

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2023-00205-00
Demandante: Angélica Martínez
Demandado: Jorge Alberto Arenas Buritica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la solicitud allegada por la parte demandada, donde solicita conceder el beneficio del amparo de pobreza y designar un apoderado judicial de oficio. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2023.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1777

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00205-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARTÍNEZ
DEMANDADO: JORGE ALBERTO ARENAS BURITICA

De cara a la constancia que antecede, en la que la parte demandada allega escrito solicitando se conceda el beneficio de amparo de pobreza y la designación de un apoderado judicial de oficio, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

En el escrito mediante el cual se solicita el amparo de pobreza, manifiesta el demandado bajo la gravedad del juramento que se halla en estado de incapacidad económica para atender los gastos del proceso.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C.G. del P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2023-00205-00
Demandante: Angélica Martínez
Demandado: Jorge Alberto Arenas Buritica

"En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa" (Auto de Dic. 14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí la razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 del C.G. del P. de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que solicitud cumple los requisitos, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandado **JORGE ALBERTO ARENAS BURITICA**, por tanto, se procederá a requerir a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, para que designe un apoderado judicial de oficio al solicitante – demandado dentro del proceso ejecutivo- con el fin de garantizar el debido proceso. Solicitar a la **DEFENSORÍA** que dentro del término 5 días proceda a informar al Despacho sobre el cumplimiento aportado los datos del abogado designado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio del amparo de pobreza, solicitado por el demandado, el señor JORGE ALBERTO ARENAS BURITICA.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE SANTIAGO DE CALI**, para que designe un apoderado judicial de oficio a favor del demandado, señor JORGE ALBERTO ARENAS BURITICA identificado con C.C. No. 16.665.230. Solicitar a la **DEFENSORÍA** que dentro del término 5 días proceda a informar al Despacho sobre el cumplimiento aportado los datos del abogado designado. **POR SECRETARÍA PROCEDA A REMITIR EL OFICIO QUE CORRESPONDA.**

TERCERO: TERCERO: EXONERAR al demandado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y de ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **27 de julio de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 128.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 760014189005- 2023-00091-00
DEMANDANTE: JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS
DEMANDADO: ELFREDY LLANOS RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificado conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término de ley no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2023.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiseis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No 1782

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 760014189005- 2023-00091-00
DEMANDANTE: JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS
DEMANDADO: ELFREDY LLANOS RODRIGUEZ

Procede el Juzgado a impulsar la ejecución de la demanda presentada por JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS., quien actúa en nombre propio, contra ELFREDY LLANOS RODRIGUEZ.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este Despacho, JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS, solicita se ordene al señor ELFREDY LLANOS RODRIGUEZ, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el demandado ELFREDY LLANOS RODRIGUEZ, se obligó a pagar la suma de dinero a su favor y en respaldo de la obligación, suscribió el pagaré sin número y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no ha sido pagada en su totalidad, la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió mandamiento ejecutivo, el pasado 27 de febrero de 2023, disponiendo la notificación de la parte demandada, en la forma y términos de ley,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 760014189005- 2023-00091-00
DEMANDANTE: JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS
DEMANDADO: ELFREDY LLANOS RODRIGUEZ

Así pues, el demandado ELFREDY LLANOS RODRIGUEZ., fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P (ID 06), sin embargo, dentro término concedido a la señora ELFREDY LLANOS RODRIGUEZ para ejercer su derecho de contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada. Por lo que teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que el demandado ELFREDY LLANOS RODRIGUEZ no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

En razón a lo anterior, luego de revisado el caso objeto de estudio y revisado el título base de la ejecución del cual se colige que la obligación contiene los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 760014189005- 2023-00091-00
DEMANDANTE: JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS
DEMANDADO: ELFREDDY LLANOS RODRIGUEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra el señor ELFREDDY LLANOS RODRIGUEZ. a favor de JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS, tal como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., ordenar la liquidación del crédito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 444 y 452 del C.G.P., ordenar el remate de los bienes que fueron embargados y secuestrados, y los que se llegasen a ser objeto de tal medida, previo su avalúo.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, continuar la ejecución en este Despacho.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidese por la secretaría.

SEXTO: Incluir como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte DEMANDADA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000). De conformidad con el Acuerdo CSJ No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SÉPTIMO: Notificar el presente auto de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **27 de julio de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 128**.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO

Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2023-00343-00
Demandante: Gases de Occidente S.A.
Demandados: Evioleth Cecilia Portillo y otro

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la solicitud allegada por la parte actora, donde solicita decretar el embargo de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2023.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1767

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00343
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: EVIOLETH CECILIA PORTILLO
JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ BOLÍVAR

De cara a la constancia que antecede, en la que la parte demandante allega solicitud de embargo de remanentes dentro del proceso de cobro coactivo, que adelanta la empresa EMCALI en contra de los demandados EVIOLETH CECILIA PORTILLO y JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ BOLÍVAR, en este punto, el Juzgado observa que la parte demandante no aporta el número de radicación de dicho proceso.

De igual manera, la parte actora allega respuesta de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, donde informa la no procedencia de la medida de embargo en contra de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que informe el número de radicación del proceso de cobro coactivo, que adelanta la empresa EMCALI en contra de los demandados EVIOLETH CECILIA PORTILLO y JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ BOLÍVAR, a fin de proceder a decretar la medida de embargo.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, donde informa la no procedencia de la medida de embargo en contra de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **27 de julio de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 128**.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2022-0028600
Demandante: Gases de Occidente S.A.
Demandado: Deninson Rodríguez Cabezas

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado conforme lo preceptuado en el artículo 293 del C.G. del P., y la curadora ad litem, no propuso excepciones. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2023.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1773

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2022-0028600
Demandante: Gases de Occidente S.A.
Demandado: Deninson Rodríguez Cabezas

Procede el Juzgado a impulsar la ejecución de la demanda presentada por GASES DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra DENINSON RODRÍGUEZ CABEZAS.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este Despacho, GASES DE OCCIDENTE S.A., solicita se ordene al señor DEINSON RODRÍGUEZ CABEZAS, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el demandado DENINSON RODRÍGUEZ CABEZAS, se obligó a pagar la suma de dinero a su favor y en respaldo de la obligación, suscribió el pagaré No. 50637939 y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no ha sido pagada en su totalidad, la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió mandamiento ejecutivo, el pasado 10 de mayo de 2022, disponiendo la notificación de la parte demandada, en la forma y términos de ley,

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2022-0028600
Demandante: Gases de Occidente S.A.
Demandado: Deninson Rodríguez Cabezas

Así pues, el demandado DENINSON RODRÍGUEZ CABEZAS, fue notificado de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., sin embargo, la curadora ad litem, nombrada mediante Auto No. 473 del 23 de febrero de 2023, contestó la demanda sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada. Por lo que teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la curadora ad litem, nombrada para defender los intereses del demandado, no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

En razón a lo anterior, luego de revisado el caso objeto de estudio y revisado el título base de la ejecución del cual se colige que la obligación contiene los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2022-0028600
Demandante: Gases de Occidente S.A.
Demandado: Deninson Rodríguez Cabezas

DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra el señor DENINSON RODRÍGUEZ CABEZAS a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A., tal como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., ordenar la liquidación del crédito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 444 y 452 del C.G.P., ordenar el remate de los bienes que fueron embargados y secuestrados, y los que se llegasen a ser objeto de tal medida, previo su avalúo.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, continuar la ejecución en este Despacho.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídese por la secretaría.

SEXTO: Incluir como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte DEMANDADA, la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE (\$107.000). De conformidad con el Acuerdo CSJ No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SÉPTIMO: Notificar el presente auto de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **27 de julio de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 128**.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO

Secretario

Referencia: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia
Radicado: 760014189005-2022-00731-00
Demandante: Jhon Faiber Talaga Erazo
Demandados: Jesús María Ramírez Arias y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso verbal sumario declarativo de pertenencia encontrándose pendiente nombrar curador ad litem de los demandados. Sírvase Proveer. Cali, 26 de julio de 2023.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1776

Referencia: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia
Radicado: 760014189005-2022-00731-00
Demandante: Jhon Faiber Talaga Erazo
Demandados: Jesús María Ramírez Arias, Luz Amparo Ramírez Delgado
Daniel Eduardo Ramírez Delgado, Adriana Patricia Ramírez Delgado, Demás Personas Inciertas e Indeterminadas

Revisado el expediente se advierte que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem de los demandados, **JESÚS MARÍA RAMÍREZ ARIAS, LUZ AMPARO RAMÍREZ DELGADO, DANIEL EDUARDO RAMÍREZ DELGADO, ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ DELGADO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN** como quiera que se surtió el trámite de inclusión de los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el Despacho procede a designar curador ad litem, para su representación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR al abogado **RUBÉN DARÍO MÁRQUEZ SOTO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 12.962.957 y T.P. 190.847 del C.S.J., como curador ad-litem de los demandados, **JESÚS MARÍA RAMÍREZ ARIAS, LUZ AMPARO RAMÍREZ DELGADO, DANIEL EDUARDO RAMÍREZ DELGADO,**

001

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos

j05pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia
Radicado: 760014189005-2022-00731-00
Demandante: Jhon Faiber Talaga Erazo
Demandados: Jesús María Ramírez Arias y otros

ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ DELGADO y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN, dentro del proceso verbal sumario declarativo de pertenencia propuesto por el señor **JHON FAIBER TALAGA ERAZO** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: FIJAR como gastos procesales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$300.000), a cargo de la parte solicitante.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (numeral 7º, artículo 48 del C.G.P). Comunicar por secretaria el nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **27 de julio de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 128**.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2022-00757-00
Demandante: Banco W
Demandado: Alba Lucia Cardona Tabares

EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, procede a liquidar las costas a las que fue condenada la parte demandada y en favor de la parte demandante, el BANCO W dentro del presente PROCESO EJECUTIVO: 2022-00757.

Agencias en Derecho	\$609.000
Gastos de Notificación	\$,00
TOTAL.....	\$609.000

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023.

El secretario,



DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2022-00757-00
Demandante: Banco W
Demandado: Alba Lucia Cardona Tabares

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2023.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1766

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 760014189005-2022-00757-00
Demandante: Banco W
Demandado: Alba Lucia Cardona Tabares

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede la suscrita a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por el secretario del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO- DE CONFORMIDAD con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **27 de julio de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 128**.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005- 2023- 00014-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA.
DEMANDADO: LADY JULIET GOMEZ LONDOÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificado conforme lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2023.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintisis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No 1780

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005- 2023- 00014-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA.
DEMANDADO: LADY JULIET GOMEZ LONDOÑO

Procede el Juzgado a impulsar la ejecución de la demanda presentada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra LADY JULIET GOMEZ LONDOÑO.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este Despacho, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, solicita se ordene a la señora LADY JULIET GOMEZ LONDOÑO, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que la demandada LADY JULIET GOMEZ LONDOÑO, se obligó a pagar la suma de dinero a su favor y en respaldo de la obligación, suscribió el pagaré sin número y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no ha sido pagada en su totalidad, la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió mandamiento ejecutivo, el pasado 25 de enero de 2023, disponiendo la notificación de la parte demandada, en la forma y términos de ley,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005- 2023- 00014-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA.
DEMANDADO: LADY JULIET GOMEZ LONDOÑO

Así pues, la demandada LADY JULIET GOMEZ LONDOÑO, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (ID. 21), sin embargo, dentro término concedido a la señora GOMEZ LONDOÑO para ejercer su derecho de contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada. Por lo que teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que la demandada LADY JULIET GOMEZ LONDOÑO no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

En razón a lo anterior, luego de revisado el caso objeto de estudio y revisado el título base de la ejecución del cual se colige que la obligación contiene los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cali - Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005- 2023- 00014-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA.
DEMANDADO: LADY JULIET GOMEZ LONDOÑO

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra la señora LADY JULIET GOMEZ LONDOÑO a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, tal como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la ejecución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del C.G. del P., ordenar la liquidación del crédito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 444 y 452 del C.G.P., ordenar el remate de los bienes que fueron embargados y secuestrados, y los que se llegasen a ser objeto de tal medida, previo su avalúo.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, continuar la ejecución en este Despacho.

QUINTO: Condenar en costas procesales a la ejecutada. Líquidese por la secretaría.

SEXTO: Incluir como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte DEMANDADA, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 124.000). De conformidad con el Acuerdo CSJ No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SÉPTIMO: Notificar el presente auto de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **27 de julio de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 128**.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO

Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00055-00
DEMANDANTE: BANCOCREDIFINANCIERAS.A.
DEMANDADA: MARTHA LILIANA DIAZ MONTOYA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora allegó memorial a través de cual se realizó notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2023.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo
El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1783

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00055-00
DEMANDANTE: BANCOCREDIFINANCIERAS.A.
DEMANDADA: MARTHA LILIANA DIAZ MONTOYA

Verificado el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante a través del cual aporta notificación negativa según el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 realizada al correo electrónico HGGJDJDF@JDJDJD.COM.

De la misma manera se observa que dentro del escrito de demanda anexó dirección física KR 32 A BIS 42 C 08 BR EL VERGEL CALI a la cual debe ser notificada la parte demandada según los Artículos 291 y 292 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que realice la notificación correspondiente según los Artículos 291 y 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **27 de julio de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 128**.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005- 2023-00143-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: OFELIA CERON SILVA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora allegó memorial solicitando diligencia de secuestro. Sírvase proveer. Cali, 26 de julio de 2023.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo
El secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1778

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005- 2023-00143-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADOS: OFELIA CERON SILVA.

Verificada la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del cual solicita diligencia de embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-738079 sin embargo, no se avizora el certificado de libertad y tradición donde se evidencie la anotación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-738079 con su respectiva anotación a fin de fijar fecha para la diligencia de embargo y secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA

Cali, en la fecha, **27 de julio de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 128**.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario